



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

Mediante Acta No. 16 de Reunión de Cabildo del día 28 de Noviembre de 2011, se aprobó el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se deriva de los artículos 115 fracción II de la Constitución General de la República, 132 de la Constitución Local y 30 fracción I de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas.

Las disposiciones de este Reglamento, los manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan en términos del mismo, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, tanto para las autoridades, como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; teniendo por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el Municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos-sanitarios y socio-organizativos o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 2.- Los actos de la autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento y los manuales de las bases y tablas técnicas, comprenderán la inspección, control, vigilancia y certificación de las instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

Artículo 3.- El Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante del Sistema Nacional y Estatal, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la protección civil.

Artículo 4.- Es obligación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, con objeto de procurar la protección civil.

Artículo 5.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de protección civil en el Municipio, a las siguientes:

- I.** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Fernando, Tamaulipas;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Secretario del Republicano Ayuntamiento;
- IV.** El Director Municipal de Protección Civil;
- V.** El Consejo Municipal de Protección Civil; y



VI. Los Titulares de las Dependencias Municipales, cuyas funciones infieran directa o indirectamente en la Protección Civil del Municipio.

Artículo 6.- El presupuesto de egresos municipal, deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeoro-lógico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo, que pueden producir o produzcan riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

II. Alto Riesgo.- A la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre.

III. Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población, ante situaciones de emergencia o de desastre.

IV. Atlas de Riesgos.- Es el documento en el que se integra la panorámica de los riesgos actuales y probables a los que están expuestos los habitantes y personas que transiten por el municipio de San Fernando, Tamaulipas, así como de sus bienes y el medio ambiente; en él se reunirá la información relativa a los diferentes agentes perturbadores de origen natural, como los geológicos, los hidrometeorológicos y los incluidos por el hombre, como los químicos, los sanitarios y los socio-organizativos que se susciten o exista el riesgo de realizarse en el marco geográfico del territorio Municipal.

V. Auxilio.- Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las persona, la planta productiva, y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de alertamiento; evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamiento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.

VI. Damnificado.- A la persona que sufre de su integridad física o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por los efectos de un desastre; también se consideran damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo.

VII. Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad o parte de ella, sufre daños severos tales como, pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se le considera calamidades públicas.

VIII. Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico, que pueden afectar la vida o bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata.

IX. Evacuación.- La medida de aseguramiento por alejamiento de zona de peligro, en la cual debe prevalecer la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos.

X. Establecimientos.- A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, almacenes, hoteles, moteles, centros de estudio, centros de salud, comercios, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como cualquier otro local público o privado y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la consecuencia masiva de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de este Reglamento, existen establecimientos de competencia Municipal y Estatal, y en otros de competencia Federal.

XI. Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos.



XII. Mapa de Riesgos.- Es el documento mediante el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo en el que se encuentra cada zona o región del Municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el cual permite a los diversos organismos de auxilio y el apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada en su situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural o inducidos por el hombre.

XIII. Mitigación.- La disminución de los daños y efectos causados por un siniestro o desastre.

XIV. Municipio.- El Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

XV. Plan de Contingencias.- Es el documento que contiene las disposiciones, sobre qué hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones que hay que desarrollar en apoyo, auxilio, y de regreso a la normalidad.

XVI. Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

XVII. Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que residan, habiten o transiten en el Municipio.

XVIII. Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logran con base en la evolución de los daños ocurridos, en el análisis y prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos.

XIX. Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

XX. Rehabilitación.- El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas.

XXI. Salvaguarda.- Las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, la salud y bienes de las personas; la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos.

XXII. Siniestro.- El evento de ocurrencia cotidiana o eventual determinada en tiempo y espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal.

Artículo 8.- Corresponde al R. Ayuntamiento en materia de Protección Civil.

- I. Aprobar las reformas al presente Reglamento;
- II. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal Protección Civil;
- III. Aprobar los Manuales y Bases Técnicas a que se refiere este Reglamento;
- IV. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;
- V. En ausencia del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, hacer las declaraciones de emergencias y de zona de desastres de nivel municipal; y
- VI. Las demás que otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente Municipal en materia de Protección Civil:

- I. La aplicación del presente Reglamento y de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la participación de la sociedad en protección civil;



III. Crear el Fondo Municipal de Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables.

IV. Crear un Patronato Especial, responsable del acopio, administración y aplicación de los canales de distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo de apoyo y auxilio a la población y/o comunidades afectadas por algún siniestro, sea este origen natural o causado por el hombre;

V. Proponer al Republicano Ayuntamiento, la inclusión de acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación en materia de Protección Civil;

VII. Las demás que dispongan el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de protección civil.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario del R. Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;

II. En ausencia del Presidente Municipal, realizar las declaratorias de emergencia y de zonas de desastre de nivel municipal; y,

III. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Para efectos de este reglamento, se considera de orden e interés social:

I. El establecimiento de la protección civil en el Municipio;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil; y

III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo, que para el cumplimiento del presente Reglamento se realicen.

Artículo 12.- Los manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan en términos del presente ordenamiento, contendrán las disposiciones adicionales de protección civil para cada uno de los establecimientos de competencia municipal; deberán ser elaborados por la Dirección Municipal de Protección Civil, la cual los entregará al C. Presidente Municipal a efecto de que los presente para su estudio y aprobación, en su caso, al Republicano Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las autoridades municipales promoverán la creación de Comités Especializados de Emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14.- Se crea el Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante del Sistema Nacional y Estatal, como un órgano operativo de coordinación de acciones para prevención, auxilio y apoyo a la población, ante situaciones de emergencias o desastres en el territorio municipal, los cuales atenten contra la integridad física de las personas, sus bienes y entorno; y la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño de la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 15.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información en materia de protección civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan



vertido, así como la información relativa a los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social que operen en el municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio, que permita prevenir riesgos, desarrollar mecanismos de respuestas de desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta de aquellos, antes, durante y después de que se haya suscitado.

Artículo 16.- El Sistema Municipal de Protección Civil, se integrará enunciativamente con la información de:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Las Dependencias o Unidades Administrativas Municipales, cuyo objeto sea la protección civil;
- III. Los Grupos Voluntarios;
- IV. Las Unidades Internas de Protección Civil en los establecimientos;
- V. Los Programas Federal, Estatal, y Municipal de Protección Civil;
- VI. Los Planes Municipales de Protección Civil; y,
- VII. En general, la información relativa a las Unidades de Protección Civil, cualesquiera que sea su denominación, de los sectores público, social y privado, que operen en su territorio.

Artículo 17.- Además de lo señalado en el artículo anterior, el Sistema Municipal de Protección Civil podrá integrarse con la información aportada por las representaciones y Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, y sus unidades descentralizadas y entidades paramunicipales, estatales y federales, que desarrollen actividades en el Municipio, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con la materia.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- El Consejo Municipal de Protección Civil es la institución de coordinación interna, de consulta, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se constituye por:

- I. La Directiva del Consejo, la cual se integra por:
 - a) Un Presidente, que será el Presidente Municipal en funciones;
 - b) Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
 - c) Un Secretario Técnico, que será el Director Municipal de Protección Civil;
 - d) Un Presidente de la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, como Vocal;
 - e) Un Vocal Ejecutivo, que será el Regidor de Protección Civil;
 - f) Un Cuerpo de Consejo;
 - g) Los representantes de las dependencias federales, estatales, y municipales establecidas en el Municipio que determine el propio Consejo, como vocales; y
 - h) Los coordinadores de las Unidades o Grupos de Trabajo, creados dentro de la Dirección Municipal de Protección Civil, como Vocales.
- II. Los Representantes de los Grupos Voluntarios, como los cuerpos de auxilio formados en patronatos o Asociaciones Civiles; que operen en el municipio, que prestará auxilio al Consejo Municipal de Protección Civil, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Entre los Grupos Voluntarios se encuentran los grupos de rescate, los cuales siempre serán coordinados por la



Dirección Municipal de Protección Civil, a fin de que realicen la función correspondiente dentro del Programa Municipal de Protección Civil.

Cada consejero, con excepción del Secretario Técnico de dicho Consejo, nombrará un suplente, que asistirá cuando faltare aquél; en el caso del Presidente de la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, lo suplirá el Secretario de dicha Comisión. A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las organizaciones de los sectores sociales y privado; y de las instituciones de Educación Superior, Públicas y Privadas, ubicadas en el Municipio, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Artículo 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Constituirse y fungir como órgano de consulta en materia de protección civil, y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución para la prevención y atención de desastres;
- III. Discutir y aprobar el Plan Municipal de Protección Civil para su posterior presentación a través de su Presidente, al Republicano Ayuntamiento;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con los Sistemas Municipales de Protección Civil del Estado, el Sistema Estatal de Protección Civil y el Sistema Nacional de Protección Civil; así como proponer la homologación de las disposiciones jurídicas de la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, sociales, privadas y académicas;
- V. Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección, así como la participación activa y responsable de los habitantes del Municipio, con la colaboración de los sectores social, público, privado y académico en la materia, formulando los programas y acciones necesarios para ello;
- VI. Asesorar a la Dirección Municipal de Protección Civil, en la integración, mantenimiento y actualización del Atlas y Mapa de Riesgos en el Municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos, o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;
- VII. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- VIII. Elaborar, publicar y disminuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- IX. Fomentar la mejora y adecuación del Sistema Municipal de Protección Civil;
- X. Impulsar acciones de capacitación especializada, en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando éstos ocurran; y
- XI. Las demás atribuciones afines a éstas, que establezcan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 21.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año; en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento y cuantas veces se requiera, pudiendo el Consejo constituirse en sesión permanente cuando así lo determine necesario. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, las sesiones ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por el Secretario Ejecutivo. Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más de uno de los integrantes de la directiva del Consejo, exceptuando lo anterior en caso de presentarse alto riesgo o declaratoria de zona de desastre a nivel municipal o de aplicación de recursos estatales, para lo cual sesionará con el número de integrantes que asista a la sesión.

Artículo 22.- Para la población de los asuntos planteados por el Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión, teniendo el Presidente del Consejo, voto de



calidad en caso de empate. Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 23.- La convocatoria para las sesiones, contendrá referencia expresa de la fecha, lugar y hora en que se celebrará, la naturaleza de la sesión y el orden del día, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y
- III. Los asuntos a tratar de cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones de los acuerdos tomados.

Artículo 24.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate;
- VI. Presentar al Republicano Ayuntamiento, para su aprobación, el Proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, procurará su más amplia difusión en el Municipio;
- VII. Vincularse, coordinarse y, en su caso, solicitar apoyo a los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, el riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Coordinarse con las Dependencias Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda estatal, federal, internacional y privada que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Evaluar ante una situación de emergencia, alto riesgo, o desastre, la capacidad de respuesta del municipio y, en su caso, la procedencia para solicitar apoyo a los Gobiernos Estatal y Federal;
- X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XI. Hacer la declaratoria formal de emergencia, en los términos y condiciones ordenados en el Título Quinto, Capítulo I de este Reglamento;
- XII. Solicitar al Gobierno Estatal y/o Federal, formular la declaratoria formal de zona de desastre y aplicación de Recursos Estatales y/o Federales en los términos y condiciones ordenados en el Título Quinto, Capítulo II de este reglamento;
- XIII. Autorizar:
 - a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo; y
 - b) La difusión de los avisos y alertas respectivas.
- XIV. Convocar al Centro Municipal de Operaciones; y
- XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las que le otorguen el Consejo.

Artículo 25.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. En ausencia del Presidente Propietario, presidir las sesiones del Consejo, y realizar las declaratorias formales de emergencia;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III. Ejercer la representación legal del Consejo;
- IV. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido, así como conservar en un archivo las mismas, archivo el cual estará bajo su custodia y cuidado;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 114 de fecha 20 de septiembre de 2012.

V. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones; y

VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento, los demás ordenamientos aplicables y las que provengan de acuerdos del Consejo, o del Presidente Municipal.

Artículo 26.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil, el programa de trabajo de dicho Consejo;

II. Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;

III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;

IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;

V. Registrar las soluciones y acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

VI. Elaborar y rendir al Consejo un informe anual de los trabajos del mismo;

VII. En ausencia del Secretario del Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;

VIII. Conducir operativamente el Sistema Municipal de Protección Civil;

IX. Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;

X. Rendir cuenta al Consejo, del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;

XI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y

XII. Los demás que le confieran las leyes aplicables, el presente Reglamento, el Consejo, su Presidente o su Secretario.

CAPÍTULO III DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

Artículo 27.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 28.- Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de Operaciones.

I. Coordinar y dirigir, técnica y operativamente, la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;

II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;

III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y

IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 29.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúan, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones



que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil, o en su caso del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 30.- La Dirección Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- II. Las unidades o departamentos operativos que sean necesarios;
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 31.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el anteproyecto del programa Municipal de Protección Civil, así como los Subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquél;
- II. Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación para hacer frente a las consecuencias de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto establecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Mantener contacto con los demás municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;
- V. Establecer, administrar y operar, de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;
- VII. Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VIII. Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar en dicha participación;
- IX. Coadyuvar en la promoción de la cultura de la protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- X. Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el ser humano;
- XI. Proponer las medidas e instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, el Municipio y los demás municipios en materia de protección civil;
- XII. Identificar los altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando el Atlas y Mapa de Riesgos;
- XIII. Proporcionar y dar asesorías a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector de salud y social, para integrar sus unidades internas de respuestas y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XIV. Promover la integración interna de las Unidades Internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos cuando estén establecidas en el Municipio, así como en los establecimientos a los que se refiera la fracción XXV de este artículo.
- XV. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrán facultades de inspección, control, y vigilancia para prevenir los desastres, así como para establecer las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 114 de fecha 20 de septiembre de 2012.

XVI. Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;

XVII. Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con Mapas de Riesgo, y archivo histórico sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;

XVIII. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato la información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;

XIX. Proponer un programa de premios, estímulos e incentivos para ciudadanos, organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos de voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XX. Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos y escritos planes, y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones y videocintas, campañas permanentes sobre temas de protección civil que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;

XXI. Promover la protección civil en su aspecto normativo, operativo de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del municipio;

XXII. Realizar labores de auxilio y recuperación para entender las consecuencias destructivas de un desastre;

XXIII. Coordinarse con las demás Dependencias Municipales, municipios del Estado, con las Autoridades Estatales y Federales, como con instituciones y grupos voluntarios, a efecto de prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres;

XXIV. Determinar e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento;

XXV. Ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil, pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones, en los siguientes establecimientos:

De competencia municipal:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
- b) Internados, asilos, conventos, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos que sirvan como habitaciones colectivas, ya sean permanentes o temporales para un número no mayor de veinte personas.
- c) Oficinas del servicio público de la Administración Pública Municipal.
- d) Terrenos para estacionamientos de vehículos.
- e) Parques, plazas, jardines públicos, instalaciones deportivas y balnearios públicos.
- f) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios, y capillas de velatorios.
- g) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.
- h) Establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción e industrias, talleres, o bodegas existentes sobre terrenos con superficies menores de mil metros cuadrados.
- i) Instalaciones de electricidad y alumbrado público.
- j) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales.
- k) Equipamiento urbano, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos.
- l) Anuncios panorámicos, comercio en la vía pública dentro de la ciudad y;
- m) Todos aquellos que no sean de la competencia estatal y federal y que por su exclusión deban ser considerados como competencia municipal y aquellos que surta la competencia derivada de los convenios de colaboración y coordinación que se celebren en los términos del artículo 9 fracción VI del presente ordenamiento, con el Estado y la Federación.

XXVI. Fungir como representante municipal ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Tamaulipas.



XXVII. Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres niveles. Sector social y privado, relacionado con la materia de protección social;

XXVIII. Proponerla actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garanticen la seguridad de la población en sus bienes y servicios y la ecología.

XXIX. Brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población.

XXX. Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos resoluciones de medidas de seguridad, de factibilidad y demás resoluciones que le fueran solicitadas y este obligado a realizar de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones legales de la materia;

XXXI. Elaborar los manuales de las bases y las tablas técnicas a que se refiera el artículo 12 de este ordenamiento.

XXXII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente reglamento, los diversos ordenamientos municipales y legales aplicables, así como los que se determinen por acuerdo y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 32.- En base a lo dispuesto por la fracción XXX del artículo anterior, la Dirección Municipal de Protección Civil, emitirá los dictámenes y resoluciones de medidas de seguridad y factibilidad cuando legalmente esté obligada a hacerlo, y dentro de los trámites municipales que se realicen para obtener permiso de construcción, de demolición, licencias de uso de suelo y demás tramites en los que los diversos reglamentos municipales determinen como requisito la emisión y presentación de un dictamen o resolución de factibilidad, en el cual se determine la viabilidad de lo solicitado.

Artículo 33.- Los dictámenes y resoluciones que en términos del artículo anterior emita la Dirección Municipal de Protección Civil, a excepción de las medidas de seguridad y aquella mediante la cual se resuelva el recurso de revisión podrá ser positivo o negativo; serán positivos aquellos que se resuelvan o determinen en las materias de protección civil y conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, resulte procedente el trámite solicitado. Serán negativos aquellos en las que se resuelva o determine en materia de protección civil y conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas, resulta improcedentes el trámite solicitado.

Artículo 34.- Asimismo, la Dirección Municipal de Protección Civil emitirá dictámenes, acuerdos y/o resoluciones mediante las cuales señale, resuelva, y determine las acciones que en materia de protección civil y de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y de los manuales de las bases, y tablas técnicas, deberá realizar el solicitante de los trámites referidos en el artículo 32 de este ordenamiento, para efectos de la procedencia de los mismos.

Artículo 35.- En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Dirección Municipal de Protección Civil, se observarán las reglas siguientes:

I. Se ocupará exclusivamente de dictaminar el trámite solicitado, establecer las medidas de seguridad o resolver el recurso promovido;

II. Comenzarán expresando el lugar, fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;

III. Bajo la palabra "Resultando", referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados la competencia de dicha autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen de Acuerdo o Resolución;

IV. Bajo la palabra "Considerando", consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime precedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables; y



V. Pronunciará por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite, objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de la resolución.

Artículo 36.- La Dirección Municipal de Protección Civil, vigilará los establecimientos a que se refiere este reglamento, para que instalen sus unidades internas de respuesta, brindándoles asesoría y coordinándolos en sus acciones a través de la unidad municipal.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil o de la Unidad Municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, asistidos por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 37.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la ocurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de Protección Civil, la Dirección de Protección Civil estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia, dispongan dichas Autoridades.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 38.- El presente Reglamento reconoce como Grupos Voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XI del artículo 7 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 39.- Los Grupos Voluntarios deberán organizarse conforme las siguientes bases:

- I. Territoriales: Formados por habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del municipio.
- II. De Profesionales u Oficios: Constituidos de acuerdo a una profesión u oficio que tengan; y
- III. Actividades Específicas: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 40.- A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que los acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Dirección de Protección Civil.

Artículo 41.- La solicitud a la que hace referencia el artículo anterior, contendrá cuando menos:

- I. El acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y en su caso en el Estado, o en el país;
- II. Las bases de organización del grupo;
- III. La relación del equipo con que cuenta;
- IV. El programa de acción, capacitación, y adiestramiento;
- V. El área geográfica de trabajo;
- VI. El horario normal de trabajo;



- VII. El registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso;
- VIII. El alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando el Registro Federal de Causantes;
- IX. La solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 42.- Los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten la documentación completa señalada en el artículo anterior y obtengan de la Dirección de Protección Civil resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, tendrán derecho a que se les expida la constancia de registro y reconocimiento como grupo voluntario en el padrón que se lleve en la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 43.- Para efectos de que la Dirección Municipal de Protección Civil expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá de emitir resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.

Artículo 44.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien integrarse a uno ya organizado y registrado, a fin de recibir la información, capacitación y realizar de forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 45.- La Dirección Municipal de Protección Civil, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel que emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado por el artículo 42 de este ordenamiento.

Artículo 46.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 47.- Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal de la Dirección Municipal de Protección Civil;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Solicitar el auxilio de las autoridades de protección civil para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil, ante la presencia de riesgo alto riesgo medio o riesgo bajo, emergencia o desastre.
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil.
- VI. Coadyuvar en las actividades de monitoreo y pronóstico con la Dirección Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos jurídicos aplicables;
- VIII. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios, pudiéndose coordinar con un patronato, de acuerdo al artículo 9 de la fracción IV de este Reglamento;
- IX. Refrendar anualmente su registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar una nueva documentación cuando ésta resulte de manera adicional a la primeramente



llegada, cuando haya nueva documentación para anexar, en caso de situaciones que se amparen por dicho documento;

X. Participar en las actividades del Programa Municipal de Protección Civil que estén en posibilidades de realizar;

XI. Rendir los informes y datos que le sean solicitados por la Dirección Municipal de Protección Civil, con la regularidad que se señale o dentro del término marcado para ello;

XII. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y

XIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

Artículo 48.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

I. Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;

II. Participar en las acciones coordinadas de las autoridades de protección civil, en caso de emergencia, riesgo alto o desastre;

III. Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;

IV. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;

V. Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben ser, durante y después de un siniestro o desastre;

VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y

VII. Los demás que le otorguen el presente Reglamento y las Autoridades de protección civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos, perjuicio en su persona y patrimonio.

Artículo 49.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedades privadas, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar todas las facilidades información y apoyo a las autoridades de protección civil municipal.

Artículo 50.- Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases combustibles, residuos solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente flamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes estatales y federales de la materia y las disposiciones del presente.

Artículo 51.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación ante la autoridad municipal de hacer del conocimiento, de todo hecho acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 52.- La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y las tablas técnicas.

Artículo 53.- Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para la identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 54.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil; lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias, para evitar que se pongan en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.



Artículo 55.- La Dirección Municipal de Protección Civil atenderá de manera permanente al público en general en el ejercicio de una denuncia ciudadana; para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir dichas denuncias.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 56.- Las Unidades Internas de Protección Civil, son las de los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 31 de este Reglamento, los cuales deberán formar en su caso, con la participación de los vecinos de la zona donde se ubica el establecimiento respectivo, a fin de poder desarrollar los programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán estar organizados en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generan entre el establecimiento y sus Unidades Internas de Protección Civil, se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

Artículo 57.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 31 de este Reglamento, tienen la obligación de contar con Unidades de Protección Civil, debidamente avaladas por la Dirección de Protección Civil, las que deberán de cumplir los siguientes requisitos:

I. CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta, deberá estar apropiadamente capacitados, mediante un programa específico de carácter teórico-práctico inductivo, formativo y de constante actualización.

II. BRIGADAS: Cada Unidad Interna de Respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención, y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble y de búsqueda y rescate, coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble y búsqueda y rescate.

III. SIMULACROS: Las Unidades Internas de Respuesta, deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquellos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

Artículo 58.- Los establecimientos a los que se refiere la fracción XXV del artículo 31 de este ordenamiento, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de protección civil y un plan de contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 59.- En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y el equipo reglamentario señalado en los ordenamientos y los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 60.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán de capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias

Artículo 61.- Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas de Protección Civil, sus titulares sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitará de inmediato el apoyo de la asistencia de la Dirección Municipal de Protección Civil.



CAPÍTULO V REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 62.- Es obligación de quienes habitan, residan o transiten por el municipio de San Fernando, Tamaulipas, prestar toda clase de cooperación a las Dependencias Municipales y del Consejo Municipal de Protección Civil en casos de desastre, siempre y cuando ello no implique daño en su persona y patrimonio.

Artículo 63.- Cuando el origen de un desastre se deba a las acciones realizadas por una o varias personas, independientemente de las sanciones civiles y/o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de los daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de efectuar la reparación los daños causados a la infraestructura urbana atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 64.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos, habitados o abandonados dentro de los centros de población, el mantenerlos libres de materiales incendiables, como son hierba o pasto seco con altura no mayor de 10 centímetros, maderas abandonadas, llantas, solventes y basura fuera de contenedores utilizados para este fin, entre otros.

Artículo 65.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá de:

- I.** Reportar todo tipo de riesgo a la Dirección de Protección Civil;
- II.** Evitar el trasvase de gas fuera de la planta;
- III.** Solicitar la asesoría de la Dirección Municipal de Protección Civil para efectuar la quema de pasto, cuando considere que por la extensión o localización del mismo, se ocasione un riesgo de incendio incontrolable.
- IV.** Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección Municipal de Protección Civil; y
- V.** Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil.

Artículo 66.- En el transporte y/o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosas o flamables, deberá de observarse lo siguiente:

- I.** Al suscitarse un derrame de algún químico, el cual pueda causar daño la empresa propietaria del mismo, queda obligada a cubrir los gastos que se generen y demás erogaciones, a la Dirección Municipal de Protección Civil, a efecto de reparar el daño causado;
- II.** Queda estrictamente prohibido el derrame de cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos, altos riesgos o desastres;
- III.** Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer a los trabajadores y conductores de los mismos, el equipo necesario para poder controlar fugas o derrames;
- IV.** Portar de manera visible y libre de toda suciedad, así como de cualquier obstáculo que lo afecte en los cuatro lados del contenedor del material o sustancias referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo; y
- V.** Portar la hoja de seguridad del material o sustancia transportada y la guía de emergencia.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 114 de fecha 20 de septiembre de 2012.

Artículo 67.- Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Dirección Municipal de Protección Civil, se apoyará según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

Artículo 68.- La Dirección Municipal de Protección Civil, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades Estatales y Federales, instituciones privadas y del sector social para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

Artículo 69.- La Dirección Municipal de Protección Civil, promoverá la celebración de convenios con los propietarios de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Dirección, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de ésta, para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible, con el fin de que proveen del mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Dirección Municipal de Protección Civil, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

Artículo 70.- Los elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio, en el cual se precisan las acciones a realizar y establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles. Este Programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación, control correspondiente, y a las bases establecidas en la materia, en los respectivos convenios de coordinación.

Artículo 72.- El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán tomando en consideración las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 73.- En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, altos riesgos, emergencias o inminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal de Protección Civil, la elaboración de programas de emergencia de protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta; teniendo la posibilidad el Consejo Municipal de Protección Civil, para este o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el Consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.



CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 74.- El Programa Municipal de Protección Civil, contará con los siguientes Subprogramas:

- I. De prevención.
- II. De auxilio.
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad.
- IV. Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

Artículo 75.- El Programa Municipal de Protección Civil, deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres en el municipio.
- II. La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio.
- III. La identificación de los objetivos del programa.
- IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.
- V. Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.
- VI. La estimación de los recursos financieros.
- VII. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 76.- El Subprograma de Prevención, agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

Artículo 77.- El Subprograma de Prevención, deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados.
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo.
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población.
- IV. Las acciones que la Dirección Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes.
- V. El inventario de los recursos disponibles.
- VI. La política de comunicación social.
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 78.- El Subprograma de Auxilio integrará las acciones previstas, a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I. Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre.
- II. Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil.
- III. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre.
- IV. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre.



V. Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible.

VI. Designar y operar los albergues necesarios en casos de alto riesgo, emergencia o desastre.

VII. Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos, materiales y establecer los mecanismos para su correcta distribución.

VIII. Establecer un sistema de información para la población.

IX. Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

Artículo 79.- El Subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado.

III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

Artículo 80.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 81.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Emergencia de Protección Civil a que se refieran los artículos 73 y 74 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 82.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil, deberá ser publicado en extracto del mismo en el Periódico Oficial de Estado y en el del Municipio.

TÍTULO QUINTO DE LAS DECLARATORIAS FORMALES

CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 83.- El Presidente Municipal, como Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, ordenando se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 84.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre.

II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones y sistemas afectables.

III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio.

IV. Suspensión de las actividades públicas que así lo ameriten.

V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.



CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 85.- Se considera zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, resulten suficientes los recursos municipales, y en consecuencia, no se requiera de la ayuda estatal y/o federal.

Artículo 86.- El Presidente Municipal, con dicho carácter y como Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, deberá solicitar al Gobernador del Estado, que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la Dependencia Estatal competente; en el caso de que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, sean insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia de la ayuda del Gobierno Estatal y/o Federal.

Artículo 87.- El Presidente Municipal, con dicho carácter y con el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá emitir declaratoria de zona de desastre de nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberá realizar la Dirección Municipal de Protección Civil, la que surtirá efectos desde el momento de su declaración y la que comunicará de inmediato al Republicano Ayuntamiento para su conocimiento, mandándola publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y del municipio, así como su difusión a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario del Republicano Ayuntamiento podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, y en ausencia de los anteriores, el Republicano Ayuntamiento del Municipio lo hará.

Artículo 88.- La declaratoria de zona de desastre de nivel municipal hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca.
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados.
- III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado.
- IV. Suspensión de las actividades públicas que así lo ameriten.
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

Artículo 89.- El Presidente Municipal o en su ausencia, el Secretario del Republicano Ayuntamiento o en su defecto el Republicano Ayuntamiento del Municipio, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 88 de este Reglamento.

Artículo 90.- Las medidas que el Gobierno Municipal podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de nivel municipal son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita.
- II. Alojamiento, alimentación y recreación.
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados.
- IV. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador.
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad.
- VI. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil Municipal.



TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y/o Federal, así como para establecer las medidas de seguridad mencionadas en este Reglamento mediante resolución debidamente fundada y motivada en los establecimientos a que se refiere la fracción XXV del artículo 31 de este Reglamento. Sin embargo para este fin, podrá coordinarse, para todos los efectos, con las otras dependencias competentes en materia de desarrollo urbano y ecología, servicios primarios y las demás que correspondan de la Administración Pública Municipal que, en virtud de sus funciones, infieran directa o indirectamente en la protección civil municipal, procurando en todo momento, la prevención y protección civil ciudadana y comunitaria. La Dirección Municipal de Protección Civil vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en el mismo y aplicará las medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 92.- El Director Municipal de Protección Civil, tendrá además las siguientes facultades:

I. Designar al personal que fungirá a su cargo y como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales.

II. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes.

Artículo 93.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas. Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento.

II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes del Director de Protección Civil.

III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 94.- Las inspecciones referidas en el presente capítulo, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento, la ubicación exacta del mismo, la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los



señalados en este Reglamento para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas.

III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimientos señalados en este Reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección; posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que se designe dos personas de su confianza con objeto de que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitantes aceptaron o no, fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, se deberá asentar igualmente en el acta que se levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita.

IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no constituyen resolución definitiva.

V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original se entregará a la Dirección Municipal de Protección Civil,

Artículo 95.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones que haya lugar.

Artículo 96.- Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución, las que dicte la Dirección Municipal de Protección Civil de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger el interés público y/o evitar los altos riesgos, emergencias y/o desastres, medidas de seguridad; si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 99, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 97.- Mediante resolución debidamente fundada y motivada se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I.** La suspensión de trabajos y servicios.
- II.** La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble.
- III.** La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones.
- IV.** El aseguramiento y secuestro de objetos materiales.
- V.** La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras.
- VI.** La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos.
- VII.** El auxilio de la fuerza pública.
- VIII.** La emisión de mensajes de alerta.
- IX.** El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada.
- X.** El establecimiento de términos para la ejecución de lo ordenado.
- XI.** Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias y/o desastres.



Artículo 98.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección Municipal de Protección Civil, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

I. Se notificará al responsable de la situación, exhortándolo a acudir a la Dirección en fecha y hora determinada, que nunca será antes de setenta y dos horas de efectuada la inspección, a que alegue lo que a su derecho convenga o haga notar que se subsanó la causa o motivo constitutivo del riesgo.

II. En caso de incumplimiento del responsable, en los términos de la fracción anterior se procederá a la ejecución de la medida o medidas de seguridad correspondientes, las que permanecerán hasta en tanto sea subsanada la causa o motivo constitutivo del riesgo.

III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las autoridades de protección civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, impondrán multa a quien resulte responsable.

IV. En caso de que las autoridades de protección civil determinen que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos, se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 99.- Tratándose de medidas de seguridad de inmediata ejecución, no será necesaria la notificación previa al interesado que se expresa en la fracción I del artículo anterior. La autoridad deberá citar al interesado durante las setenta y dos horas posteriores a la aplicación de la medida de seguridad para que alegue lo que a su derecho convenga, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 100.- Las acciones que se ordenen por parte de las autoridades de protección civil, para evitar extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Tesorería Municipal.

Artículo 101.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 102.- Si lo estima procedente, la autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES, RECURSOS Y REVISIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Artículo 103.- Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, el Director Municipal de Protección Civil.



Artículo 104.- Para los efectos de este Reglamento, serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones al presente.

Artículo 105.- Son conductas constitutivas de infracción, las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.

II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento.

III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente.

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento.

V. Realizar falsas alarmas y/o bromas que conlleve la alerta y/o acción de las autoridades de protección civil municipal.

VI. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

Artículo 106.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I. Amonestación;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;

III. Multa equivalente al monto de 20 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción; en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado con 2000 días de salario mínimo y procederá la clausura definitiva;

IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 107.- Serán solidariamente responsables:

I. Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento.

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

Artículo 108.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 109.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV. La reincidencia, en su caso.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 110.- Los acuerdos que tomen las autoridades municipales de protección civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 111.- Contra los dictámenes, determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados por las autoridades municipales de protección civil, procede el Recurso de Reconsideración.

Artículo 112.- El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que la autoridad municipal de protección civil que emitió el acto recurrido, examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 113.- El Recurso de Reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que dictó el acto que se impugna, dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 114.- El escrito de Reconsideración deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del interesado.
- II. El acto que se impugna.
- III. La autoridad que lo emitió.
- IV. Fecha de notificación o conocimiento del acto recurrido.
- V. Exposición sucinta de hechos que motivan el recurso.
- VI. Los preceptos legales violados.
- VII. La expresión de los agravios que le cause el dictamen, determinación o acuerdo.
- VIII. El recurrente deberá adjuntar:
 - a) El documento con que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
 - b) El documento en que conste el acto impugnado;
 - c) La constancia de notificación del acto impugnado; y
 - d) Las pruebas y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

Artículo 115.- Si el escrito por el cual se interpone el Recurso fuere oscuro e irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles, se tendrá por no interpuesto el Recurso.

Artículo 116.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrá por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el dictamen, determinación o acuerdo combatido.

Artículo 117.- En la substanciación del recurso, se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 118.- La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto o en su caso, de aquella fecha que se haya cumplido por el recurrente la prevención a que se refiere el artículo 116.

Artículo 119.- Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra dictámenes, determinaciones, resoluciones o acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 114 de fecha 20 de septiembre de 2012.

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en el recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que se hayan consentido expresa o tácticamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el recurso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal;
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o defensa diferente;
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe tal dictamen, determinación o acuerdo impugnado; y
- VI. Que haya sido impugnado ante una diversa autoridad a la que emitió el acto recurrido o mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 120.- Para la revisión y consulta del presente Reglamento, la comunidad podrá hacer llegar sus opciones y observaciones por escrito a la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, argumentando las razones que la sustentan. La Comisión de Protección Civil, deberá en un plazo no mayor de 30 días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse procedente la reforma, se hará del conocimiento del Republicano Ayuntamiento para su consideración y resolución.

Artículo 121.- De igual manera, en la elaboración de los manuales de las bases y tablas técnicas a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO.- En un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la vigencia de este Reglamento, deberá integrarse el Consejo Municipal de Protección Civil, efectuando la sesión de instalación correspondiente. El Consejo se instalará sin los vocales a que se refiere el inciso I) de la fracción I del artículo 19 de este Reglamento, quienes serán propuestos por el Consejo en la segunda sesión ordinaria que celebre.

CUARTO.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. TOMAS GLORIA REQUENA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. ESPERANZA DEL CARMEN CÁRDENAS HINOJOSA.- Rúbrica.
